

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

12884 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1981, del FORPPA, por la que se prorroga el plazo de realización de la entrega vinica obligatoria en la campaña vinico-alcoholera 1980-1981.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1651/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1980-1981, dispone en su artículo diez la realización de la entrega vinica obligatoria para todo productor de vino o mosto, así como todo elaborador de mistelas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce del citado Real Decreto, en el que se encomendaba al FORPPA el establecimiento de las normas complementarias al mismo, fue publicada Resolución de este Organismo en la que se fijaba el 31 de mayo como fecha límite para la realización por las bodegas elaboradoras de la entrega vinica obligatoria.

La gran cosecha obtenida en la campaña anterior con numerosas ofertas en régimen de garantía, que en parte han tenido que ser destilados en la presente, unido a las ofertas realizadas en la actual campaña, han provocado que en la actualidad exista gran cantidad de subproductos que no pueden ser transformados en los plazos previstos inicialmente.

Considerando que la prórroga del plazo para la realización de la entrega vinica obligatoria contribuirá a una mejor regulación del mercado del vino, esta presidencia, de conformidad con lo anterior y con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 29 de mayo de 1981, ha resuelto establecer lo siguiente:

Se prorroga el plazo para la realización de la entrega vinica obligatoria por parte de las bodegas elaboradoras hasta el 31 de julio de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascoechea.

Para conocimiento de los ilustrísimos señores: Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento de los ilustrísimos señores: Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Industrias Agrarias, Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

12885 *ORDEN de 15 de abril de 1981 por la que se autoriza a la firma «Vilasmar, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilados de alta tenacidad y la exportación de redes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vilasmar, S. L.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados continuos de poliamida 6, alta tenacidad, para usos técnicos y la exportación de redes fabricadas con dichos hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vilasmar, S. L.», con domicilio en Darbo-Seijó, Cangas de Morrazo (Vigo) y N. I. F. B-38005228.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilados de poliamida 6, alta tenacidad para usos técnicos, de las siguientes características: 940 dtex, 1.400 dtex, 1.880 dtex sin torsión y 9.400 dtex con torsión superior a 50 v/m (posición estadística 51.01.07).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Redes fabricadas con hilados continuos de poliamida 6 posición estadística 59.05.11).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las redes mencionadas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos del mismo hilado.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4,78 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta del hilado a importar, así como sus características principa-

les (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, el porcentaje en peso y características mencionadas en la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.